

ción de la verdad en el remoto caso de que el juez la cometiera, de ningún modo perjudicaría al deudor, porque antes de la sentencia de graduación, hay que controvertir primeramente sobre la calificación, *legitimidad* y preferencia de créditos como se ha dicho, período del juicio en que puede hacerse valer cuantos derechos existan contra los que figuran como acreedores, teniendo además expeditos los recursos que el mismo reglamento y leyes vigentes le conceden.

Atento á lo expuesto, y con los fundamentos asentados, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera. Es apelable el auto de 23 de Fe-

brero que decidió la petición de suspensión del remate solicitada por D. F. G. I.

Segunda. Se confirma el auto ya citado de 23 de Febrero, en la parte que declaró no haber lugar á la suspensión del remate, revocándose en cuanto á la condenación en costas solamente, por no constar haya procedido con temeridad la parte del Sr. I.

Tercera. Notifíquese, devuélvanse los autos al juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia, y archívese el toca.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa constituido en Sala así lo determinó.—*Jesus Rio.*—*Antonio Cañedo.*—*Miguel de la Vega.*—Por ausencia del secretario, *Albino A. Pulido*, oficial mayor.

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 14. Fijará la hora en que acuerde con el oficial mayor 2º y los gefes de sección, quedando sus resoluciones sujetas á la definitiva aprobación del Ministro, excepto los casos en que obre como tal por falta de éste.

Art. 15. Acordará, despachará, ó reservará en su poder los negocios de importancia, que por su carácter deban quedar algún tiempo secretos, dando conocimiento oportuno al gefe de la sección que corresponda y cuidando de recoger el número que por el orden cronológico le corresponda en el inventario del archivo, haciendo que se conserve el hueco en blanco para asentarlos á su tiempo.

Art. 16. Suscribirá los acuerdos que extienda.

Art. 17. Recibirá el acuerdo del Ministro,

é impuesto de él, lo pasará al oficial de partes, para que se asiente y reparta con prontitud á las secciones respectivas.

Art. 18. Recibirá de las secciones los decretos y despachos que ha de firmar el Presidente y autorizar el Ministro: los llevará á la firma, devolviéndolos después á las secciones para su giro.

Art. 19. Nombrará un oficial del Ministerio que bajo su intervención se encargue de los gastos de oficio y extraordinarios, exigiendo de dicho oficial, en fin de cada mes, la presentación de su cuenta: justificada la cual, le pondrá el visto bueno y la remitirá á la tesorería.

Art. 20. Semanariamente visitará á una de las secciones y al archivo, con el objeto de ver el estado que guardan los negocios y saber la causa de los que están pendientes.

Art. 21. De acuerdo con los gefes respectivos distribuirá los ramos de cada sección entre cada uno de los empleados, inclusive el gefe, y podrá encomendarles, así como al oficial mayor 2º, los trabajos que creyere convenientes, y aun pasarlos de una á otra sección, de acuerdo con el Ministro, siempre que hubiere motivo especial para cambiar la distribución de trabajos hecha en este reglamento.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 27 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 21.

ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Valor y efecto que deben tener en cada Estado de la Federación los actos públicos y procedimientos judiciales de todos los otros.

El interes de actualidad que ofrece ese artículo, y al mismo tiempo la grave importancia y trascendencia que encierra, por su enlace inmediato con la administración de justicia, nos hacen consagrarle hoy nuestro editorial; siquiera sea para decir sobre él unas cuantas palabras que llamen la atención de las personas competentes en el seno de la representación nacional, á fin de provocar un maduro exámen que conduzca al mayor acierto en la formación de la ley que se está preparando para reglamentarlo.

El interes de actualidad, repetimos, porque dicho artículo ha sido últimamente objeto de aplicaciones frecuentes en los debates del foro, y materia de empeñadas disputas que mas de una vez se reproducirán todavía, mientras el soberano Congreso no complete sobre este punto, como sobre muchos otros, la Carta fundamental, desarrollando por medio de las leyes orgánicas respectivas las bases ó principios que ella establece.

Lo que por ahora ha dado motivo á fijarse de preferencia en el artículo de que hablamos, son las varias competencias suscitadas de algún tiempo á esta parte entre los tribunales de diversos Estados, ó entre estos y los del Distrito federal, que en estos momentos se hallan pendientes del fallo de la

Suprema Corte de Justicia; las cuales serán dirimidas sin duda con toda la sabiduría propia de los mas altos magistrados de la nación, pero esto no impedirá que siempre subsista la urgente necesidad de una regla cierta á que poder atenerse, para apreciar debidamente aquel artículo en su verdadero sentido, y aplicarlo como corresponda en la práctica.

Agítase en tales competencias la interesante cuestión del valor ó fuerza que debe tener, bajo el régimen del sistema federal que constituye nuestra forma de gobierno, el fuero de la ubicación de la cosa, el *forum rei sitae*, en el ejercicio de la autoridad jurisdiccional de los Estados de la República. Discútese si este fuero es exclusivo y debe prevalecer sobre el domicilio y todos los demas que admite el derecho, para el conocimiento de las acciones reales y la ejecución de las sentencias persecutorias de una cosa raíz, en favor de los jueces del Estado en cuyo territorio está situada la cosa. Y creese que llevada la cuestión á semejante terreno, la regla de decidir no puede ser en manera alguna el derecho civil, permitiendo que este derecho excluyera la exactitud de esa notable teoría.

Porque se asienta además, que sea lo que

fuere de la práctica acreditada en el foro, acerca de las prerogativas del fuero del domicilio para establecer la competencia de los jueces: lo que es en doctrina, esta opinión ha sido seriamente controvertida entre distinguidos autores, de los que aun aquellos mas adictos á ella no la sostienen sino con restricciones,¹ cuando ese fuero concurre con el de la situación de la cosa, cuya justa preferencia se recomienda por muy sólidas consideraciones y muy atendibles títulos de conveniencia social; debiéndose acaso el crédito de dicha opinión solo á una mera preocupación de escuela, y á la autoridad del magisterio, que han ejercido por mucho tiempo los escritores que la han profesado, segun la forma y carácter de sus escritos.

En el texto de las leyes (se dice tambien), no es esa la opinión adoptada; los intérpretes del derecho romano, de esta fórmula eterna y ejemplar de la ciencia jurídica, de este monumento imperecedero de la justicia escrita, fuente viva y perenne de toda jurisprudencia lo mismo hoy que en todos los tiempos; los comentadores clásicos de ese derecho que han profundizado aquel punto, tratandó la materia *in extenso* y estudiándola á la luz de la crítica, demuestran con los fragmentos relativos del Digesto y las decisiones aplicables del Código, que, lo que es la sanción legal se pronunció desde entonces en favor de la preponderancia del *forum rei sitae*.² En el antiguo derecho español los códigos que mas sobresalen por su importancia y su mérito, han deferido al mismo dictámen: el Fuero Real no puede ser mas explícito, cuando establece en una de sus leyes³ que se debe necesariamente ocurrir al lugar de la ubicación para radicar el ejercicio de las acciones reales; y solo violentando la natural inteligencia de los términos, se ha podido desconocer que las leyes de Partida⁴ se aconsejaron del mismo espíritu, é interpretar que posponen aquel título de jurisdicción en su caso al tan infundadamente recomendado del domicilio. Por último: la filosofía de las legislaciones modernas ha venido á ilustrar la cuestión y resolverla en definitiva, declarando al fuero territorial la precedencia que le corresponde siempre que se trata de derechos exequibles sobre bienes inmuebles, como lo hacen los códigos actuales

¹ Vinio, Select. Quæst., cap. 18.

² Donello, juris civ. comment, lib. 17, cap. 17.

³ 2.ª, tít. 1.º, lib. 2.º

⁴ 4.ª, tít. 3, y 32, tít. 2, Part. 3.ª

de todos los países¹ con alguna rara excepción, tal cual la ofrece el Código mexicano del Distrito.

Pero de cualquiera manera, se añade, y por muy grande y legítimo que fuera el prestigio de la contraria, referida opinión, siempre será cierto que ella, entre nosotros, podrá servir á lo más para decidir las controversias de competencia puramente locales, las que surjan entre los jueces de un mismo Estado: no las que se susciten entre tribunales de dos diversos Estados de la Federación. Porque ni el derecho civil, ni mucho menos las prácticas y opiniones de curia, pueden ser la ley de las entidades políticas que forman la Union federal. El derecho civil, que cae tan esencialmente bajo el dominio del régimen y administracion interior de los gobiernos particulares, que hasta ahora por coincidencia ha sido casi idéntico en todos, y están reformando á su arbitrio, no puede ser la ley superior que los juzgue y á la que deban estar sometidos. No puede ser tampoco la ley que aplique la Corte Suprema de Justicia, al fallar aquella segunda clase de controversias en uso de sus elevadas y constitucionales atribuciones; cuando constitucionalmente hablando, ni aun se puede concebir un derecho civil de la República mexicana considerada en conjunto, sino solo el propio ó peculiar de cada uno de los Estados que la componen; y de consiguiente ese alto tribunal no tiene en tales casos derecho civil ninguno que aplicar, porque si aplica el de cualquiera de los Estados competidores ofende la independencia y soberanía del otro.

La ley única, pues, que á estos obliga y pueden reconocer, es el derecho público: el derecho de "los Estados soberanos é independientes, que pueden unirse por una confederacion perpétua, sin dejar de ser cada uno en particular un Estado perfecto," y es lo que constituye la "República federativa" definida por Vattel: el derecho de "los cuerpos políticos que, mediante una convencion, consienten en ser ciudadanos del mayor Estado que se proponen formar," segun la idea que nos dá Montesquieu de esa misma República: el derecho, en fin, "de las pequeñas naciones soberanas que juntas componen el gran cuerpo de la Union," que es como Tocqueville describe la República americana,

¹ Art. 59, tít. 2, lib. 2 del código frances de procedimientos, y concordantes de otros europeos.—Pár. 1.º, art. 5.º de la ley de enjuiciamiento española.—Código de procedimientos de Veracruz, artículo 14.

modelo de la nuestra.¹ Mas conforme al derecho público, conforme á la parte de este derecho que, precisamente porque toca al derecho civil y fija las reglas para dirimir los conflictos que pueden nacer de él entre los Estados, se llama derecho internacional privado: la jurisdicción territorial, el *forum rei sitae* no solo es superior y se sobrepone á todo otro fuero, así para el conocimiento de las acciones reales, como para el cumplimiento de las sentencias que recaen sobre una cosa raiz; sino que constituye un atributo tan inherente á la soberanía, que su abdicacion importa un acto hasta depresivo de ella, y la tentativa de imponer ó de coartar su libre ejercicio es una pretension inaceptable é imposible.²

En todo lo expuesto nada hay de exagerado y violento. Ello es la expresion mas genuina de nuestro sistema político; el sentido obvio y natural de nuestras instituciones; el desarrollo de preceptos muy claros de la Constitución, que en su art. 40 erige á México "en una República representativa y democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, unidos segun los principios de la ley fundamental;" en su art. 117 declara que: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados," de modo que estos conservan integros los atributos de su soberanía de cuerpos políticos independientes, en todo lo que no se hallen restringidos por la ley constitucional; y en el 126 determina que: "La Constitución, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de la Union, á que se arreglarán los Estados." De donde manifiestamente resulta, que el derecho de estos es el derecho de los soberanos, el derecho constitucional, el derecho público en sus diversas ramificaciones; de ninguna manera el derecho civil.

Y si bajo este concepto se busca en la Carta federal, que es y debe ser la primera fuen-

¹ Vattel, Derecho de gentes, lib. 1.º, cap. 1.º, números 4 y 10.—Montesquieu, Espíritu de las leyes, cap. 1.º, lib. 9.º—Tocqueville, Democracia en América, tomo 1.º, cap. 5.

² Riquelme, Elem. de Derecho público, lib. 2.º, tít. 1.º, capítulos 1.º y 9.º—Calvo, Derecho internacional, cap. 5.º, §§ 188, 191 y 192.—Foelix, Derecho internacional, lib. 1.º, tít. 2.º, núm. 327.

te de nuestro derecho público, algun texto adaptable que pueda servir para resolver la cuestión propuesta, del poder ó señorío jurisdiccional de los Estados mexicanos sobre su territorio; no se encuentra otro análogo, mas que el art. 115 por el cual se dispone: que "en cada Estado de la federacion se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros." Mas prescindiendo de otras consideraciones, este artículo anuncia que la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, serán materia de leyes generales del Congreso, que no se han dictado; y de consiguiente no habiendo regla á que atenerse por ahora en la legitima aplicacion del artículo, porque no se sabe aun el efecto que deben tener dichos actos, hay que recurrir á los principios, mientras no existan las leyes que lo deben determinar.

Tal es el estado de aquella grave cuestión, cuando las legislaturas de tres muy principales Estados de la República, los de Hidalgo, Guanajuato y Aguascalientes, han venido á imprimirle una nueva importancia y á confirmar, en cierto modo, la atencion que merecen las anteriores observaciones, iniciando ante el Congreso federal la formacion de la ley reglamentaria del expresado artículo 115 de la Carta fundamental. La iniciativa está corriendo sus trámites, y sobre ella la comision respectiva ha extendido el dictámen siguiente:

"Tenemos el honor de presentar á la Cámara el siguiente proyecto de ley orgánica del art. 115 de la Constitución federal.

«Art. 1.º Los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de un Estado, del Distrito federal y territorios, obtendrán entera fe y crédito en cualquiera otro Estado, en el Distrito federal y territorios, previa la comprobacion y legalizacion correspondientes por las autoridades ó funcionarios á quienes se encomiendan, segun los casos que marcan las prevenciones siguientes:

«1.ª En los Estados y territorios, los documentos expedidos por las autoridades políticas, judiciales, municipales y militares, así como los registros y actos públicos de los notarios y escribanos de los mismos, serán comprobados por sus respectivos gobernadores, y en caso de estar ausentes de las capitales, pero no de sus Estados y territorios, por los presidentes de los tribunales superiores.

«2.ª En los Distritos ó Cantones de los Estados, estas atribuciones corresponden también á la primera autoridad política, siempre que los documentos que necesiten comprarse y legalizarse fueren expedidos por las autoridades de su demarcacion; y si el documento emanare de otra autoridad política, será comprobado por el juez de 1.ª instancia.

«3.ª Las prevenciones anteriores se observarán también en la comprobacion de los documentos que se expidieren por las autoridades políticas, judiciales, municipales, militares, y por los notarios y escribanos del Distrito Federal.

«4.ª Todo documento expedido por la Suprema Corte de Justicia, ó por cualquiera de los tribunales que de ella dependan y residan en el Distrito federal, serán comprobados por el presidente de la misma Suprema Corte.

«5.ª Los documentos que fueren expedidos por las autoridades ó funcionarios de la federacion residentes en las capitales de los Estados y territorios, se comprobarán por el gobernador ó jefe político respectivo.

«Art. 2.º La comprobacion contendrá la certificacion de que la autoridad ó funcionario que expidió el documento, estaba en el libre ejercicio de sus funciones en la fecha de la expedicion, y de ser de la misma autoridad ó funcionario la firma que lo cubre.

«Art. 3.º La legalizacion se hará por medio de un timbre cuya forma reglamentará el Ejecutivo de la República, pero de dimensiones bastantes para que sobre él y al margen del documento pueda colocarse el sello de la oficina que practica la comprobacion y la fecha en que se hace.

«Art. 4.º Este timbre se encontrará en todas las oficinas del papel sellado, quienes lo ministrarán á las autoridades que lo necesiten, previo el correspondiente recibo.

«Art. 5.º Ningun documento, registro ó acto judicial, será válido, ni podrá hacer fe en otro Estado, en el Distrito federal ó en los territorios, si no estuviere acompañado de la comprobacion y legalizacion que establece esta ley.

«Art. 6.º Las autoridades á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, están obligadas á su puntual cumplimiento. Los interesados tienen sus derechos á salvo para repetir los daños y perjuicios que por morosidad ó negativa de dichas autoridades les sobrevengan, sin perjuicio del procedimiento criminal á que pueda haber lugar.

«Art. 7.º No se cobrará derecho alguno por la comprobacion y legalizacion de que trata esta ley, que comenzará á regir á los tres meses de publicada en esta capital.

«Sala de comisiones del Congreso de la Union, Diciembre 6 de 1870.—*Joaquin España y Reyes.—V. Espinola.—Elizaga.*»

A primera vista se advierte que este proyecto de ley no llena el objeto de dicha iniciativa, ni satisface las exigencias de la cuestion que la ha motivado. Extendido indudablemente sin conocimiento de los antecedentes, sin noticia de los casos de controversia de jurisdiccion ofrecidos y de la discusion á que han dado lugar, se ocupa solo del punto de forma, de prescribir los requisitos que se han de observar para que los documentos procedentes de algun Estado de la República puedan valer como auténticos en los otros, es decir, de la parte ménos importante del artículo constitucional; porque es la que ménos ocasion presenta de dificultades, siendo como es fácil suplir esos requisitos, que de hecho se han estado supliendo sin inconveniente hasta ahora. Y desatiende absolutamente la parte mas esencial, la parte de mayor trascendencia; porque es la que afecta supremos y graves intereses, tales como los que se versan en expedir la práctica acertada de la Constitucion, deslindar las relaciones entre los Estados sobre punto tocante á su soberania, y regularizar la administracion de justicia en su roce con el importante derecho de propiedad: que á tanto equivale declarar el efecto que deben tener los actos judiciales de unos en otros de los Estados de la federacion, conforme al referido artículo constitucional.

Copiado éste de la Constitucion americana, Story observa del artículo concordante en ella, que comprende tres diversos objetos: 1.º Dar fe y crédito á los actos judiciales de los Estados: 2.º Establecer el modo de comprobar su autenticidad: 3.º Prescribir los términos de su ejecucion. Y añade que, fijado el primero por la misma Constitucion, restaba al poder legislativo reglamentar el segundo y tercero. Pero su anotador Odent expresa que esos dos últimos puntos se hallan ya reglamentados en aquella República por las leyes de 26 de Mayo de 1790, y 29 de Marzo de 1804.¹

Sensible sería que al dictarse en la nues-

¹ Story, Coment. á la Constitucion de los E. U., cap. 31, pár. últ.—Odent, t. 2.º, p. 179 y 658.

tra la ley reglamentaria del art. 115, fuera insuficiente é incompleta por omisa en el punto mas sustancial; dando así lugar á que subsista la incertidumbre y se reproduzcan las disputas que hoy se están agitando, con perjuicio de los derechos privados, y aun con peligro de serios conflictos que turben, por lo ménos, la armonía entre las autoridades de los Estados; pues aunque los fallos que se esperan de la Suprema Corte de Justicia, en los negocios pendientes, serán recibidos con el respeto y consideracion que merece su dignidad, como ellos no tienen otro carácter que el de decisiones especiales en casos determinados, obligatorias solo á las partes interesadas; probable es que no aquieten los ánimos, ni dominen las opiniones, y no cierren de consiguiente la puerta á nuevas y mas acaloradas polémicas, que solo han de ceder ante la voz del legislador, manifestada

por medio de la disposicion general que debe expedir.

Por lo demás, nosotros no nos atrevemos á emitir juicio alguno acerca de la solucion que ella deba adoptar sobre el punto á que nos referimos; ya porque la índole de nuestros actuales estudios, puramente forenses, nos alejan de la aptitud necesaria para apreciar las consideraciones de otro género, que tal vez son de tenerse presentes en la formacion de esa ley; ya porque la parte que hemos tomado en algunas de las controversias de competencia que se ventilan, nos impiden acaso juzgar con la suficiente imparcialidad. Y nos limitamos por tanto á las anteriores indicaciones, que denuncian la importancia de la materia, y que esperamos sean leídas con indulgente atencion.

JESUS M. AGUILAR.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Para que se incurra en la multa de las leyes que reglamentan el uso del papel sellado, es preciso el intento de defraudar las rentas del ramo.—El contrato no extendido en el papel correspondiente, no tiene valor en juicio; y si el documento es recibo de alguna cantidad, se incurre en la multa del 10 p. 100.—Los documentos que se acompañan á escritos de las partes, como pieza instructiva de los autos, deben tenerse como insertos en los mismos escritos, y extenderse en el papel que corresponde á estos.

México, Abril 3 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por el Licenciado Justino Fernandez, primero contra D. C. G. y despues contra su testamentaria, sobre pago de rentas y desocupacion de casa. Vistos el auto definitivo del inferior de 30 de julio de 1868 en la parte apelada, que es en la que condenó á la testamentaria de D. C. G. á pagar á la hacienda pública el diez por ciento del valor de 13.500, que representa la escritura presentada por el demandado en papel comun, al contestar la demanda, de cuyo auto en la par-

te referida, apeló la testamentaria admitiéndosele el recurso en solo el efecto devolutivo. Vistos el escrito de expresion de agravios y lo pedido por el C. fiscal 1.º á quien se dió audiencia en esta instancia. Considerando: que de autos consta que, aunque al contestarse la demanda se presentó una copia simple de la escritura otorgada á favor de D. C. G., de venta de la casa cuyas rentas se cobraban, tambien aparece que la misma parte en el término probatorio presentó el testimonio respectivo extendido en el papel sellado correspondiente, y con las demás condiciones legales; con lo que está demostrado patentemente, no solo que la parte demandada no intentó defraudar las rentas del Gobierno, que es el hecho por el cual se hacen acreedores á la multa los que no cumplen con lo mandado en la ley de 14 de Febrero de 1856, sino tambien que al presentar la copia simple lo hizo solamente para instruccion del juzgado, y como si la insertara en su escrito. Atento á que la circular de 16 de Agosto de 1862, aclarando el artículo 53 de la ley citada de 14 de Febrero di-